



rrp/llu
S.22º/371

Oficio N°18.313

VALPARAÍSO, 19 de abril de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que prohíbe la presencia de publicidad de casas de apuestas on line en eventos y clubes deportivos, correspondiente al boletín N°14.892-29, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Prohíbese la celebración de cualquier tipo de acto o contrato, civil o comercial, sea a título oneroso o gratuito, entre empresas y/o representantes de ellas, cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea con organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales, sean éstas clubes, asociaciones, federaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales, sociedades anónimas deportivas, corporaciones, fundaciones, fondos deportivos profesionales, concesionarias e instituciones afines, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 150 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa.

Además de la multa señalada en el inciso anterior, tratándose de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación, será sancionada con la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, conforme a lo prescrito en el numeral 3) del artículo 39 de la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, sin que sea necesario que la infracción sea calificada de grave ni reiterada.

Artículo 2.- No podrán ser parte del directorio de una organización deportiva o de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva, quienes sean directores, representantes o mandatarios de empresas cuya actividad o giro consista en el desarrollo de plataformas de apuestas en línea. Tampoco podrán serlo quienes, en el mismo tipo de empresas, posean participación accionaria, por sí o por intermedio de otras sociedades, en sociedades o empresas, cualquiera sea su denominación.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 150 a 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble del máximo de la multa.

Artículo 3.- Se prohíbe la publicidad y el patrocinio de plataformas de apuestas en línea:

1. Cualquiera sea el medio o soporte por el cual se transmita o publique.

2. Cualquiera sea el horario o evento en el cual se publicite o patrocine.

3. En todo tipo de vestimenta, indumentaria o equipamiento de integrantes de organizaciones deportivas, cualquiera sea su denominación y disciplina deportiva, ya sean deportistas, cuerpo técnico, dirigentes, profesionales médicos o auxiliares.

4. En establecimientos o recintos deportivos destinados a la realización de entrenamientos o competencias deportivas, sean o no efectuadas en el desarrollo de un evento deportivo.

Excepcionalmente, fuera de los casos señalados en el inciso anterior, la publicidad de las plataformas de apuestas legalmente autorizadas se podrá efectuar con las siguientes limitaciones:

a) En televisión sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas.

b) En radio sólo podrá realizarse entre las veinte y las seis horas.

c) En medios de comunicación escritos no podrá insertarse en suplementos o segmentos sobre temática deportiva.

Asimismo, extraordinaria y temporalmente, podrán publicitarse los servicios de apuestas en línea en eventos deportivos internacionales de carácter mundial, continental o regional, previa autorización del Ministerio del Deporte. Dicha autorización deberá ser solicitada por los organizadores del evento o por la respectiva federación deportiva, y solo permitirá la publicidad en el evento deportivo específico y no en actividades conexas a él.

Con todo, cualquiera sea el medio por el cual se publiciten los servicios de apuestas en línea, cada publicación deberá incluir una expresa advertencia, oral o escrita, sobre las consecuencias del juego y las apuestas en línea, con especial mención a los menores de edad. Adicionalmente deberá indicar si la plataforma de apuestas en línea que publicita se encuentra autorizada de conformidad a la ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se deberá aplicar el doble del máximo de la multa.

Artículo 4.- El cumplimiento de las disposiciones de esta ley será fiscalizado por la Superintendencia de Casinos y Juego, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo a sus atribuciones, pueda aplicar el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Artículo 5.- Agrégase en el inciso final del artículo 32 de la ley N°19.712, del Deporte, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberán suscribir una declaración, que será supervisada por el Ministerio del Deporte, en la cual asegurarán su independencia frente a casas de apuestas, plataformas de apuestas en línea o cualquier otro tipo de entes que lucren o reciban cualquier tipo de beneficio de índole económico proveniente de apuestas sobre los resultados deportivos de la institución."

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación y quedarán sin efecto todos aquellos contratos celebrados en esta materia hasta la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los contratos celebrados hasta la fecha entre organizaciones deportivas y plataformas de apuestas en línea, en relación con la publicidad en indumentaria deportiva o en infraestructura utilizada en competiciones en las que participen mujeres, esta ley entrará en vigencia treinta y seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Mientras no se autorice por los órganos del Estado competentes y se regule por ley el funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, se entenderá que su explotación es ilegal y de naturaleza ilícita, en conformidad con la Constitución y las leyes. En caso de que se regule legalmente la explotación y desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, las normas permanentes de esta ley permanecerán vigentes.”.



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados